



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011 3105 **001 2018 00124 01**  
**DEMANDANTE:** ELIO GOMEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** INDUPALMA S.A.

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada, contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 24 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio

que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, con la decisión recurrida se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 26 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró la existencia de varios contratos entre el demandante y la empresa Indupalma Ltda. y se condenó al pago del cálculo actuarial de los siguientes periodos: desde el 13 de octubre de 1982 hasta el 18 de agosto de 1983, desde el 09 de febrero de 1984 hasta el 03 de enero de 1985, desde el 19 de marzo de 1985 hasta el 11 de febrero de 1986, desde el 29 de julio de 1986 hasta el 23 de junio de 1987, desde el 05 de abril de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 y desde el 12 de septiembre de 1989 hasta el 05 de agosto de 1990.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 5 de diciembre de 2022, como se evidencia del informe secretarial (Doc: 22InfSec24-01-23.pdf).

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 24 de noviembre de 2022, asciende a Ciento Veinte Millones de Pesos (\$120.000.000).

En el *sub examine*, se evidencia que las condenas impuestas a Indupalma Ltda. con la sentencia confirmada, relativo al cálculo

actuarial correspondiente, asciende a \$53.211.949 conforme la liquidación efectuada por la Profesional Universitario grado 12 de este Tribunal, la cual obra en el expediente de segunda instancia, en el que establece:

VALOR APOORTE INDEXADO	\$7.284.582
INTERESES MORATORIOS	\$45.927.367
<b>TOTAL</b>	<b>\$53.211.949</b>

Liquidación que se realizó con base en los siguientes periodos:

- Desde el 13 de octubre de 1982 hasta el 18 de agosto de 1983
- Desde el 09 de febrero de 1984 hasta el 03 de enero de 1985
- Desde el 19 de marzo de 1985 hasta el 11 de febrero de 1986
- Desde el 29 de julio de 1986 hasta el 23 de junio de 1987
- Desde el 05 de abril de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989
- Desde el 12 de septiembre de 1989 hasta el 05 de agosto de 1990

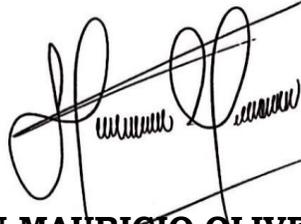
Guarismo que resulta inferior a los 120 SMMLV para la data en que esta Colegiatura profirió la sentencia de segunda instancia. Por tanto, se negará el recurso interpuesto.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

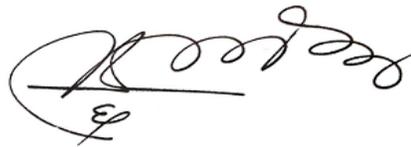
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandada INDUPALMA S.A., contra la sentencia emitida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**



**JÉSUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**

(Con ausencia justificada – Permiso)

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
**Magistrado**